

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2577/2013**  
La Paz, 25 de septiembre de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio "AGUAI" (Estación), cursante de fs. 33 a 35 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 622/2013 de 18 de marzo de 2013 (RA 622/2013), cursante de fs. 21 a 27 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008352 de 11 de junio de 2012 cursante a fs. 5 de obrados, hace constancia que: *"Al promediar las 11:45 a.m. se realiza la inspección técnica a la E°S° logrando observar que esta no cuenta con ningún extintor de polvo químico en las islas de reabastecimiento y oficinas, en tal sentido la E°S° no está operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad infringiendo normativa vigente."* Se adjuntan fotografías cursantes de fs. 3 a 4 de obrados.

Que el Informe Técnico CMISC 0697/2012 de 18 de junio de 2012, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, consideró que: *"a momento de la inspección se observó que en la Estación de Servicio "AGUAI" no contaba con ningún extintor portátil de polvo químico en sus instalaciones (se adjunta fotografías) infringiendo el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustible Líquido en su Anexo 7 de Sistemas y Dispositivos de Seguridad..."* y concluyó que *"la E° S° "AGUAI", no está operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"*.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 12 de diciembre de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Distribuidora, *"por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad del reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997."*

Que mediante nota de 30 de enero de 2013, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, la Estación presentó sus descargos, por lo que mediante proveído de 05 de febrero de 2013, cursante de fs. 16 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de quince días hábiles administrativos, dentro del cual la Estación mediante nota recepcionada el 07 de marzo de 2013 *"presenta prueba y solicita notificación de designación de funcionario"*; dicho término de prueba fue clausurado mediante decreto de 18 de marzo de 2013, cursante a fs. 19 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 622/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de Diciembre de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio "AGUAI", ubicada en la carretera Humberto Bejarano de la localidad de Aguai, en el Departamento de Santa Cruz por No Operar el Sistema de Acuerdo a las Normas de Seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc. b) del**

  
Abog. Sergio Errázuriz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Mónica Ayco Caso  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos



**Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, del 23 de julio de 1997. (...)**  
**TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "AGUAI" una sanción (multa) pecuniaria de Bs. 2.748,34 (Dos Mil Setecientos Cuarenta y Ocho con 34/100 Bolivianos) equivalente a Un (01) día de comisión, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de Mayo de 2012".**

**CONSIDERANDO:**

Que el 01 de abril de 2013 la Estación presentó solicitud de aclaración y complementación a la citada resolución, cursante a fs. 29, la misma que fue rechazada mediante Auto de 03 de abril de 2013, cursante de fs. 30 a 31 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria, con memorial presentado el 17 de abril de 2013, en consecuencia mediante proveído de 2 de mayo de 2013, cursante a fs. 36 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra RA 622/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado con decreto de 13 de junio de 2013, cursante a fs. 38 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La Estación solicita que la RA 622/2013, 1) sea considerada nula de acuerdo al inciso c) del Art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al haber sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, manifiesta que *"se puede evidenciar la existencia de un vicio en el elemento esencial de fundamento, por no haber sido considerados los argumentos, elementos de juicio y requerimientos planteados por esta empresa en sus notas de descargo"*. También considera, 2) que se ha vulnerado el artículo 28 inc. c), al no haber cumplido el procedimiento indicado en el Art. 81 de la citada ley, *"que establece que previamente a iniciar procedimientos los funcionarios deben ser determinados expresamente por autoridad competente"*, lo que considera que debió haberseles notificado; adicionalmente manifiesta que 3) el Informe Técnico CMISC N° 0679/2012 no se encuentra aprobado por la autoridad superior, y 4) la notificación con el Auto de formulación de cargos se ha realizado fuera del plazo.

**1. Al respecto cabe establecer lo siguiente;**

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo..."

En este sentido, el artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando: ...d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

En este punto del análisis es necesario tener presente que el objeto del presente

Miguel Ayo Caso  
 Consultor Abogado  
 Agencia Nacional de Hidrocarburos



Agencia Nacional de Hidrocarburos

Procedimiento radica en el juzgamiento de la conducta de la Estación, por la supuesta comisión de infracción preceptuada en el Art. 68 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado con D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento), respecto al incumplimiento de la obligación de la Estación de implementar las medidas de seguridad de acuerdo al Anexo 7 del citado Reglamento, a partir de la verificación técnica realizada por la ANH y reflejada en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 008352 de 11 de junio de 2012, que hace a la causa del procedimiento.

De lo expresado es lógico inferir que los esfuerzos probatorios en descargos, deberían tender a desvirtuar el cargo formulado y trasladado en su contra, respecto a que efectivamente se habrían implementado tales medidas de seguridad.

De la revisión de la RA 622/2013, es evidente que en su contenido se realizó el análisis puntual de los hechos verificados en la Estación el día 11 de julio de 2012 reflejados en el Protocolo firmado además por la funcionaria de la Empresa, al haber sido sorprendidos operando el sistema sin contar con extintores de polvo químico, relacionando los hechos a las disposiciones del derecho aplicable. El valor probatorio del citado Protocolo es fundamental, no ha sido desvirtuado por la Estación y hace plena fe respecto al hecho que el día de la inspección, la Estación no contaba con los extintores establecidos por el Reglamento, hecho que constituye el objeto y causa del presente proceso.

Así mismo la RA 622/2013 en el segundo Considerando cita los argumentos planteados por la Estación en defensa y descargo, para luego realizar el respectivo análisis y valoración de los mismos, en el Considerando sexto en sus respectivos puntos 5 y 8.

Por lo anotado, se puede establecer que la RA 622/2013 impugnada, se motivó y fundamentó con suficiencia, en los antecedentes de la causa y el derecho, contiene la correspondiente valoración de los hechos y su relación con el derecho aplicable, los argumentos de defensa y la normativa aplicable, concluyendo finalmente que: *"al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que sus equipos dispensadores, no cuentan con extintores de fuego; tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 68, inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa) la sanción respectiva"*.

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa son derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso, así dispone la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) en su artículo 4 y 74. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener resoluciones fundamentadas.

La Estación ha sido legalmente notificada y se ha presentado a estar a derecho dentro del procedimiento infractorio de instancia, ha tenido la oportunidad de aportar sus correspondientes descargos, presentar prueba dentro del término probatorio, no se ha obstaculizado de ninguna manera la realización plena de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, aplicándose en todo el procedimiento lo establecido en el Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Mónica Ayo Caso  
Consultor Abogado  
Agencia Nacional de Hidrocarburos

La revisión de obrados se constata el pleno cumplimiento a los preceptos constitucionales citados, consiguientemente no existe asidero alguno en la acusación de vulneración que realiza la Estación.

2. La Estación invoca que se habría vulnerado la disposición del artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone que: *"En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios **determinados expresamente** para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias..."*.

De la norma citada, respecto a esta "determinación expresa", cabe aclarar en principio que se trata de una potestad de la autoridad y corresponde al ejercicio de facultad discrecional, consecuentemente, no prevé notificación alguna a los administrados, puesto que el modo por el cual la ANH organiza o implementa su estructura organizacional y recursos humanos para el cumplimiento de competencias legales, no tiene relación alguna con el objeto y causa del presente procedimiento, se rige por la normativa aplicable a la gestión y administración pública, no inciden en los derechos de la Estación discutidos en la presente causa, por lo que no amerita mayores consideraciones.

3. Respecto al Informe Técnico CMISC 0697/2012 de 18 de junio de 2012, no requiere ninguna aprobación, vale por sí mismo en cuanto a la opinión técnica que contiene. Tal es así que la misma ANH ha tomado base y fundamento en su contenido para emitir el correspondiente Auto de Cargos de 12 de diciembre de 2013 y ha sido notificado a la Estación junto con este acto administrativo.

4. Acusa extemporaneidad en la notificación con el Auto de Cargos. Al respecto se debe tener presente que el acto administrativo entra en vigencia desde que el administrado es notificado, entonces toma conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública y de hecho el término para la defensa de sus derechos, supuestamente vulnerados corre desde el día siguiente hábil a la notificación. En el caso que nos ocupa la Estación ha sido notificada, se ha presentado a estar a derecho dentro del procedimiento, de lo cual resulta evidente el conocimiento pleno y fehaciente de un acto administrativo y su consecuente ejercicio del derecho a defensa del administrado. Precisamente por lo expresado, la notificación tardía no importa nulidad alguna, puesto que no le causa perjuicio al administrado, es más no le causa perjuicio ni beneficio en tanto no le es notificado, por que no le han corrido términos legales, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, si no a partir de su notificación. En síntesis el acto administrativo Auto de Cargo de 12 de diciembre de 2013, es válido y cobra eficacia a partir de su notificación.

En definitiva en la RA 622/2013 se constata, no solamente el elemento esencial de la motivación y fundamentación sino todos los demás elementos, se ha aplicado el procedimiento infractorio sancionatorio establecido en el Reglamento aprobado con D.S. N° 27172 y demás normativa aplicable, se constata el resguardo y cumplimiento de los derechos constitucionales a la defensa y el debido proceso, por lo que no existe asidero legal para la nulidad invocada por la Estación.

#### CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la Empresa Estación de Servicio "AGUAI" no ha demostrado una actuación ilegítima de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH No. 622/2013 de 18 de marzo de 2013, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del



Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 622/2013 de 18 de marzo de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

*[Signature]*  
 Abog. Sergio Ortuella Ascarrunz  
 ABOGADO I  
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Signature]*  
 Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
 DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Signature]*  
 Sandra G. Leyton Vera  
 DIRECTORA JURÍDICA  
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*[Signature]*  
 Melissa Ayo Cazo  
 Consultor Abogado  
 Agencia Nacional de Hidrocarburos

